

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase que el demandado dentro del término legal otorgado en auto anterior otorgó poder a un abogado, a través del cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, recorriendo la parte actora el respectivo traslado de éstas.

1.1. RECONOCER como apoderado judicial del demandado YASMANI MIGUEL CARDOSO ARRIETA al abogado PEDRO JOSÉ MONTENEGRO ÁVILA, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

2. En atención a la solicitud allegada por la parte demandante el 10 de marzo de 2021, se ordena REQUERIR nuevamente a la empresa de vigilancia AMCOVIT SECURITY LTDA, para que se sirvan informar el trámite impartido a los oficios Nos. 3890 de 16 de octubre de 2019 y 1323 de 210 de agosto de 2020, así mismo para que se sirvan certificar el salario mensual y demás emolumentos devengados por el señor YASMANI MIGUEL CARDOSO ARRIETA como trabajador de esa empresa. Adviértase al pagador del demandado que en el menor tiempo posible debe dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho, como quiera que mediante auto de 7 de octubre de 2019 se fijó en este asunto una cuota de alimentos provisionales a favor de MATHEO CARDOSO HERRERA sin que a la fecha se haya procedido de conformidad; lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. **Secretaría proceda de conformidad.**

2.1. Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos judiciales emitido el 30 de julio de 2021, conforme al cual, a la fecha no existen depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia.

3. Siendo procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso y con miras a darle continuidad al trámite que corresponda en las presentes diligencias SEÑALASE el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 11:30 A.M.**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, audiencia de trámite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo por no requerir de práctica de pruebas por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en el numeral 4º y 5º del artículo 372 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

**Parte Actora.**

Documentales:

Las obrantes en la demanda.

Oficios:

En cuanto al oficio solicitado, el mismo fue ordenado en el numeral 2º de esta misma providencia.

**Parte accionada.**

Documentales:

Las allegadas con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte de la demandante, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

**De oficio:**

Interrogatorio de parte:

Se ordena practicar el interrogatorio de parte del demandado, el día y hora señalados para la práctica de la audiencia.

Para tales efectos, se REQUIERE a las partes para que en el término de cinco (5) días procedan a suministrar la totalidad de las direcciones electrónicas donde las partes y apoderados podrán ser vinculados a la diligencia virtual.

4. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4.1. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

Se pone de presente que los interesados deberán disponer de un tiempo mínimo de tres (3) horas para el desarrollo de la audiencia.

Adviértase a las partes que el despacho únicamente suspenderá la audiencia atendiendo eventos de caso fortuito o fuerza mayor, que no lo constituye el hecho de que el apoderado de alguna de las partes deba acudir a otra diligencia judicial, como quiera que, cuenta con la facultad de sustituir el poder.

5. De otra parte, encontrándose próximo a vencer el término del año determinado para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto, se PRORROGA la competencia por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

6. Notifíquese al Representante del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Despacho.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No.119 a la hora de las 8:00 a.m.  
05 AGOSTO 2021  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Familia 019 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9d4c14805c2e376c2dec79512fe2f695d8545395bacb248647b647432b0060**

Documento generado en 04/08/2021 02:05:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>